



Resolución No. CSJCOR25-459

Montería, 26 de Junio de 2025

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas”

Vigilancias Judiciales Administrativas N° 23-001-11-01-001-2025-00231-00 y 23-001-11-01-001-2025-00233-00 (acumuladas).

Solicitante: Abogada Leidy Diana Petro Beleño

Despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de procesos: Ejecutivos

Número de radicación de los procesos: 23-001-41-89-004-2025-00289-00 y 23-001-41-89-004-2025-00149-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 11 de junio de 2025, y repartidos al despacho sustanciador el 12 de junio de 2025, la abogada Leidy Diana Petro Beleño, en su condición de apoderada judicial de las partes demandantes, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios de Córdoba Ospycoop contra Jader José Monterrosa Urango y otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00289-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00231-00**).
- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios De Cordoba Ospycoop contra Fernán Jesús Bedoya y otro., radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00149-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00233-00**).

Menciona respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios de Córdoba Ospycoop contra Jader José Monterrosa Urango y otro., radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00289-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00231-00**):

“PRIMERO: Mi poderdante la COOPERTIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CÓRDOBA OSPYCOOP Nit. No 9018183130 representado legalmente por el Dr. JORGE OSPINA VERGARA promovió demanda Ejecutiva Singular en contra de JADER MONTERROSA Y OSCAR PUELLO ROJAS, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de montería, tramitado bajo

radicación 23-001-41-89-004-2025-00289-00.

SEGUNDO: Como quiera que el mandamiento de pago se encuentra en firme y se cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, se encuentra a la espera que el despacho cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de montería realice los oficios que van dirigido a los pagadores de la medida cautelar decretada 24 de Abril del 2025.

TERCERO: Dicha solicitud a través de memoriales, se ha remitido en varias oportunidades desde los meses de marzo al correo institucional del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, sin que a la fecha se haya procedido a emitir los oficios correspondientes.

CUARTO: No hay duda alguna Honorables Magistrados, que, dentro de un proceso ejecutivo, la tardanza de forma injustificada en llevar a cabo la elaboración de unas medidas cautelares decretadas más de 3 meses es una negligencia y por ende vulneratorio de sus derechos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 - Ley estatutaria de la Administración de Justicia-, y, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el 5° de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11-8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios.”

- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios de Cordoba Ospycoop contra Fernán Jesús Bedoya y otro., radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00149-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00233-00**).

«PRIMERO: Mi poderdante la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CORDOBA OSPYCOOP Nit. No 9018183130 representado legalmente por el Dr. JORGE OSPINA VERGARA promovió demanda Ejecutiva Singular en contra de FERNÁN TORDECILLA Y KEISSY BEDOYA VILLAMIZAR, proceso que le correspondió por reparto al Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de montería, tramitado bajo radicación 23-001-41-89-004-2025-00149-00.

SEGUNDO: Como quiera que el mandamiento de pago se encuentra en firme y se cumplió con la carga procesal de notificar a la parte demandada, se encuentra a la espera que el despacho Cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de montería realice los oficios que van dirigido a los pagadores de la medida cautelar decretada 13 de marzo del 2025.

TERCERO: Dicha solicitud a través de memoriales, se ha remitido en varias oportunidades desde los meses de marzo al correo institucional del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE MONTERÍA, sin que a la fecha se haya procedido a emitir los oficios correspondientes.

CUARTO: No hay duda alguna Honorables Magistrados, que, dentro de un proceso ejecutivo, la tardanza de forma injustificada en llevar a cabo la elaboración de unas medidas cautelares decretadas más de 3 meses es una negligencia y por ende vulneratorio de sus derechos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 - Ley

estatutaria de la Administración de Justicia-, y, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia.

Así mismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el 5° de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11-8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-265 del 16 de junio de 2025, fue dispuesto acumular las solicitudes de vigilancias judiciales administrativas y solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (16/06/2025).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de junio de 2025, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta un informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó respecto a cada proceso, lo siguiente:

- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios de Córdoba Ospycoop contra Jader José Monterrosa Urango y otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00289-00 (**Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00231-00**).

“Se trata de un proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CÓRDOBA – OSPYCOOP contra JADER JOSÉ MONTERROSA URANGO y OTRO, radicado No. 23-001-41-89-004-2025-00289-00, en el cual se han surtido las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA
Auto libra mandamiento de pago	Abril 24 de 2025
Auto de medidas cautelares	Abril 24 de 2025
Elaboración de oficios de medidas cautelares, por la secretaria del Despacho	Junio 12 de 2025
Auto que corrige providencias y ordena elaboración de nuevo oficio de medidas cautelares	Junio 16 de 2025
Auto que deja sin efecto proveído y ordena elaboración de nuevo oficio	Junio 17 de 2025
Elaboración de oficios de medidas cautelares	Junio 17 de 2025

- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios De Córdoba Ospycoop contra Fernán Jesús Bedoya y otro., radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00149-00 (**vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00233-00**).

“Se trata de un proceso Ejecutivo promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CORDOBA – OSPYCOOP contra FERNÁN JESÚS BEDOYA y OTRO, radicado No. 23- 001-41-89-004-2025-00149-00, en el cual se han surtido las siguientes actuaciones:

ACTUACION	FECHA
Auto libra mandamiento de pago	Marzo 13 de 2025
Auto decreta una medida cautelar	Marzo 13 de 2025
Auto decreta una medida cautelar	Abril 04 de 2025
Auto que suspende el proceso respecto de un demandado, por negociación de deudas	Abril 21 de 2025

Frente a lo manifestado por la quejosa con relación al proceso me permito informarle que en los oficios a través de los cuales se comunican las cautelas decretadas en estos procesos ya fueron elaborados y se encuentran cargados en cada uno de los expedientes digitalizados en el aplicativo TYBA, a disposición de la parte interesada para que esta realice su respectivo trámite ante quien corresponda para que se tome nota de las medidas cautelares allí previstas.

Ahora bien, en lo referente a la pretensión de la quejosa, encaminada a que sea esta unidad judicial quien realice el trámite de remisión o envío de los oficios a través de los cuales se comunican las medidas cautelares decretadas en los procesos aquí citados, se debe entrar a rectificar tales reflexiones pues a esta judicatura no le corresponde tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le incumbe a la parte interesada en el proceso; criterio procesal que la apoderado judicial plantea es ajeno al despacho que, en manera alguna, tiene interés jurídico en las resultas del asunto, más allá de tomar las decisiones judiciales dentro del proceso bajo el amparo de la debida imparcialidad y en claro obediencia a los postulados de la constitución y la ley, tal como lo prevé el artículo 7° y 41 del Código General del Proceso. Desde esa óptica judicial, la notificación de los oficios signados por el secretario se constituye como una carga que no puede ser trasladada a la judicatura so pretexto de la errática interpretación efectuada al artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, que en manera alguna señala, infiere o traslada responsabilidad alguna al órgano judicial para que entre a suplir el cumplimiento de actuaciones que son inherentes a las partes. Por el contrario, lo que aquel apartado normativo impone, entre otras, es la necesidad de que las comunicaciones ordenadas por el Despacho, y emitidas por la secretaría, se efectúen a través de oficio enviado por el medio más rápido y con las debidas seguridades.

Asimismo, en lo tocante a la remisión de comunicaciones emitidas por el juzgado, el artículo 125 C.G.P., dispone: "... La remisión de... oficios... se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de... oficios..." (Bastardillas y subrayas fuera de texto). En ese orden de ideas, el trámite de la comunicación de los oficios de embargo decretados en este proceso, es una carga procesal que le corresponde cumplir directamente a la parte interesada en aras de los derechos que reclama.

En tal sentido, es del caso señalar que las comunicaciones emitidas por el despacho para comunicar las medidas cautelares decretadas, al estar plenamente respaldadas con la firma electrónica del secretario gozan de plena validez y su autenticidad puede ser verificada por cada una de las entidades destinatarias o receptoras de aquellas medidas de embargo; por tanto, la remisión de aquellos oficios embargo a través del correo electrónico del despacho está completamente vedado, ya que no contamos con personal suficiente para asumir esa carga y, excepcionalmente, ello se procurará cuando aquellos carezcan de la firma electrónica; aspecto que no se ajusta al caso particular.

En estos términos respondemos a la vigilancia judicial, reiterando una vez más que, esta unidad judicial siempre se ha preocupado por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a lograr una buena administración de justicia, de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones, pero la realidad es que en la actualidad por más que nos esforzamos y tratamos, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en este despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tenemos, además de las demandas nuevas y el poco personal con que se cuenta para ello."

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. Los casos concretos

2.3.1. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001-11-01-001-2025 00231-00

Inicialmente, en lo que atañe al proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios de Córdoba Ospycoop contra Jader José Monterrosa Urango y otro., radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00289-00, de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada en la providencia del 24 de abril de 2025.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, del cual se extrae que, si bien el 24 de abril de 2025 decretó medidas cautelares, más adelante, con providencia del 17 de junio de 2025 dejó sin efecto dicho proveído y ordenó la elaboración de un nuevo oficio.

Así las cosas, el 17 de junio de 2025 la secretaría elaboró el Oficio N° 0921 del 17 de junio de 2025 dirigido a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; lo que se evidencia en el enlace insertado a su escrito de respuesta:

REPÚBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, 17 de junio de 2025.

Oficio N° 0921.

Al responder este oficio Usted deberá hacer referencia al proceso radicado N. 23001418900420250028900

Señor
TESORERO - PAGADOR
Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional - CASUR
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo; Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA OSPYCOOP (NIT 901818313-0); Demandados OSCAR ENRIQUE PUELLO ROJAS y OTRO; radicado N° 23001418900420250028900.

De manera atenta me permito comunicar a Usted que este Despacho Judicial a través de proveído calendarado 24 de abril de 2025, dictado dentro del proceso de la referencia, **decretó el embargo y retención**, hasta nueva orden, del 20% de las sumas de dinero que por concepto de mesada pensional percibe el Señor OSCAR ENRIQUE PUELLO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía número 78752.239, en su condición de asociado de esa entidad. Efectuada la retención de dichas sumas, deberá ponerlas a disposición de este juzgado, en la **Cuenta Judicial N. 230012041005 del Banco Agrario de Colombia S.A.**

Es preciso resaltar que la medida antes indicada fue comunicada en anterior oportunidad a través de oficio N° 0921 de fecha 10 de junio de 2025 librado dentro del presente asunto, el cual presenta error en la identificación de la parte demandada.

El presente oficio en la forma documentada, conforme a la legislación y normatividad vigente por la secretaría del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que, como medida de desorganización judicial dispuesta en el Acuerdo PCSJA24-12229 de fecha 29 de noviembre de 2024, continúa transformado temporalmente en Juzgado Cuarto Transitorio Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y constituye carga procesal facultativa a instancia de parte o tercero con interés legítimo para tramitarlo.

Se le precaviera acerca del **debido e inmediato cumplimiento a los ordenes judiciales** que a través del presente oficio se le comunicó; **en caso de no proceder de tal manera, Usted responderá** por las acciones que correspondan de conformidad con lo prescrito en el numeral 9° del artículo 232 del Código General del Proceso.

Atentamente,


MANUEL GARCÉS NEGRETE
Secretario
(Firmado original)

Manifiesta que dicho oficio está cargado en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, a disposición de la parte interesada para que esta realice su respectivo trámite, pues afirma que, la posición del juzgado es que la notificación de los oficios signados por el secretario es una carga que no puede ser trasladada a la judicatura.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el Juzgado emitió el Oficio N° 0921 del 17 de junio de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

2.3.2. Vigilancia judicial administrativa No. 23-001 11-01-001-2025-00233-00

Con referencia al proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios De Cordoba Ospycoop contra Fernán Jesús Bedoya y otro., radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00149-00, la abogada Leidy Diana Petro Beleño, manifiesta que, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido los oficios correspondientes a la medida cautelar decretada en la providencia del 13 de marzo de 2025.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería presentó y acreditó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico, señalando que las medidas cautelares fueron ordenadas en las providencias del 13 de marzo de 2025 y del 04 de abril de 2025 y comunicadas con Oficios N° 0985, 0986, 0987, 0988 y 0989 del 17 de junio de 2025.

Manifiesta que dichos oficios están cargados en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, a disposición de la parte interesada para que esta realice su respectivo trámite, pues afirma que, la posición del juzgado es que la notificación de los oficios signados por el secretario es una carga que no puede ser trasladada a la judicatura.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar*

la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este evento la Secretaría del Juzgado emitió los oficios pedidos por la peticionaria. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Leidy Diana Petro Beleño.

2.4. Consideraciones generales

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, con relación al tiempo de respuesta, es menester contextualizar frente a la situación del juzgado, es así que, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los siguientes Acuerdos:

- Acuerdo CSJCOA21-30 de 07 de marzo de 2021
- Acuerdo CSJCOA21-45 de 24 de junio de 2021
- Acuerdo CSJCOA21-106 de 25 de noviembre de 2021
- Acuerdo CSJCOA22-115 de 23 de noviembre de 2022
- Acuerdo CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023 (incluyó a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- Acuerdo CSJCOA23-92 del 20 de noviembre 2023
- Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 (incluyó al juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- Acuerdo CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024
- Acuerdo CSJCOA25-4 del 30 de enero de 2025

Con los que han sido exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Además de las medidas previamente anunciadas, el esta Seccional tomó las siguientes medidas:

- Con Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023, ordenó la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.
- Con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, ordenó terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.
- Con Acuerdo CSJCOA24-9 del 26 de enero de 2024, acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.
- Con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que hubiere lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para esos Despachos.

Asimismo, a través del artículo 19 del Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería con la siguiente planta (Juez Municipal, secretario Municipal, 2 Oficial mayor o sustanciador y 1 asistente judicial grado 06) A partir del 11 de enero del 2024.

También, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA24-12229 de 29 de noviembre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó hasta el 30 de junio de 2025 la medida consistente en la transformación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería en Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Con Acuerdo PCSJA25-12307 del 24 de junio de 2025 fue prorrogada nuevamente la medida transitoria del Acuerdo PCSJA24-12229 del 29 de noviembre de 2024 hasta el 12 de diciembre de 2025 y creó con carácter transitorio a partir del 01 de julio y hasta el 12 de diciembre de 2025, un cargo de Oficial mayor o sustanciador municipal en cada uno de los Juzgados Primero y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar las medidas correctivas implementadas por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite de los siguientes procesos:

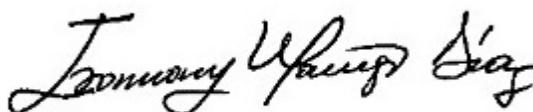
- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios de Córdoba Ospycoop contra Jader José Monterrosa Urango y otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00289-00.
- Proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva de Servicios De Cordoba Ospycoop contra Fernán Jesús Bedoya y otro., radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2025-00149-00.

Y por consiguiente ordenar el archivo de las vigilancias judiciales administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-001-2025-00231-00 y 23-001-11-01-001-2025-00233-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Leidy Diana Petro Beleño, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl